



# Boletín Oficial

DEL

## Obispado de Osma

Año LXXIV.

13 DE MAYO DE 1933

Núm. VII.

---

SUMARIO: Novenario de preces al Espíritu Santo.—Normas sobre Cementerios y enterramientos Católicos.—Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Cementerios de 30 de Enero de 1932.—Vigencia de las indulgencias y facultades de la Bula de Cruzada durante el Año Santo.—Conferencias Morales y litúrgicas.—Misas de binación pro Seminario.—Colecta del «Día del Seminario».

---

### Novenario de Preces al Espíritu Santo

---

En cumplimiento de lo ordenado por Su Santidad el Papa León XIII, de feliz memoria en su Encíclica *Divinum illud*, de 9 de Mayo de 1897, y a tenor de lo prescrito en la sinodal 411 de las vigentes en el Obispado, disponemos que, como en años anteriores, en todas las iglesias de Nuestra jurisdicción se recen las Preces públicas acostumbradas al Espíritu Santo en los nueve días que preceden a la Pascua de Pentecostés o durante el octavario de esta fiesta hasta el día de la Santísima Trinidad inclusive.

Por la devota recitación de estas Preces, que consistirán por lo menos en el rezo de siete Padrenuestros, Avemarías y Gloria en honor del Espíritu Santo, el himno *Veni Creator*, el versículo *Emitte Spiritum tuum*, etc. y la oración *Deus qui corda fidelium*, etc.,



hay concedidos siete años y siete cuarentenas de perdón por cada día y una indulgencia plenaria confesando y comulgando dentro del Novenario, aplicables a las almas del Purgatorio.

Imploramos todas las luces del Divino Espíritu y acrecentemos nuestro fervor perseverando en nuestras oraciones por las necesidades de cada uno y por las de nuestra amada Patria.

Burgo de Osma, 9 de Mayo de 1933.

† EL OBISPO.

---

## Normas sobre cementerios y enterramientos católicos.

---

Promulgado y vigente ya el Reglamento, que a continuación se inserta, dado por el Poder Ejecutivo de la Nación sobre la aplicación de la Ley de secularización de cementerios, el Excmo. y Rvdmo. Prelado ha dispuesto que, a fin de que los sacerdotes cumplan con relación al mismo aquello que sea posible sin menoscabo de las Leyes de la Iglesia, procedan en la materia sin precipitación, ateniéndose a las indicaciones siguientes:

1.<sup>a</sup>.—Defenderán los derechos claros y manifiestos que la Iglesia tenga o pueda tener sobre los cementerios, llamados municipales.

2.<sup>a</sup> Igualmente y con más ahinco si cabe serán por los sacerdotes defendidos los derechos que exclusivamente corresponden a la Iglesia sobre los cementerios parroquiales.

3.<sup>a</sup> Los hechos—realizados en dichos cementerios parroquiales antes de la promulgación y vigencia del citado reglamento, a saber: colocación de la tablilla con la inscripción «Cementerio Municipal»; derribo de la tapia que separaba el cementerio civil; violencia de



cerradura y entrada en el cementerio con oposición del párroco, o haberse adueñado de las llaves propias de la parroquia para entrar en el cementerio sin la licencia previa del Prelado, etc.; —se tendrán por no puestos y sin valor alguno en orden a la incautación, de que se trata en el citado Reglamento;

4.<sup>a</sup> A fin de salvaguardar en lo posible los Sagrados Cánones procurarán los Rvdos. sacerdotes hacer ver a los Ayuntamientos que traten de incautarse de un cementerio:

a) Que la incautación depende de su voluntad, ya que la ley no les obliga, pues en ella se emplea la palabra «podrán;» y que ponderen si les resultará necesaria y conveniente tal incautación;

b) Que la Ley no urge la incautación, pues para ejecutarla señala el plazo de un año, prorrogable;

c) Que los sacerdotes y católicos deben estar interesados en no lesionar las leyes de la Iglesia, y a tal fin aquellos explicarán a éstos hasta dónde obligan a unos y otros los Cánones 2334, 2346, 2347 y 1532, debiendo acudir los sacerdotes al Excmo. Prelado para cumplir lo preceptuado en este último Canon.

5.<sup>a</sup> Tendrán los sacerdotes preparados sus nombramientos por si les fueren exigidos para justificar su personalidad;

6.<sup>a</sup> Reunirán la documentación necesaria para probar el dominio: Títulos de propiedad, datos de administración y conservación del cementerio tomados de los libros de la fábrica parroquial (obras hechas, derechos de rompimiento percibidos y desde cuándo; cesiones y reconocimientos de propiedad de las Autoridades o de particulares; acuerdos; actas; oficios reconociendo la propiedad), y tendrán presente en caso necesario los artículos 1957 y 1959 del Código Civil, que dicen: «Art.º 1957.—El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título». —«Art.º 1959.—Se prescriben también



dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título, ni de buena fe y sin distinción entre presentes y ausentes».

7.<sup>a</sup> Se fijarán los Sres. Curas en si la propiedad y administración ha sido sin interrupción; si es pública y notoria; y en la cuantía en que el Ayuntamiento haya podido contribuir a edificar, conservar, ampliar, reparar, administrar temporalmente el cementerio y se haya reservado el percibir derechos del cementerio, y si en cualquier caso se ha reintegrado en parte o totalmente con lo percibido.

8.<sup>a</sup> Para la tasación tendrán en cuenta: la extensión; valor del solar; paredes según su construcción y estado de conservación; edificios que existan en el recinto según su extensión, construcción y conservación; cálculo aproximado de ingresos por rompimientos, gradas, categorías, sepulturas perpetuas, sepulturas temporales; y sumado todo lo multiplicarán por *cinco* y el resultado será el valor total del cementerio, precio global que se habrá de reclamar al Ayuntamiento, al que le aumentará además el pago de lo que importen todos los Derechos que hubieren de satisfacerse a la Hacienda en el Registro de la Propiedad del partido.

9.<sup>a</sup> — Para el caso de litigio se consultará también al Excmo. Prelado, y siempre se habrá de invocar el Beneficio de pobreza a tenor de la Ley vigente de Enjuiciamiento Civil.

10.<sup>a</sup> — Siendo el recurso contencioso-administrativo solamente una revisión de lo actuado, se pondrá especial interés en presentar a su tiempo todos los documentos de propiedad y justiprecio, pues no admite nuevas pruebas sobre las alegadas, y se tendrá además presente que el recurso debe ser razonado y que es procedente cuando por la apreciación del Municipio se lesione la sexta parte del precio fijado por la Iglesia; y que el plazo, en que podrá interponerse es el de tres meses des-



de la fecha de notificación hecha por el Excmo. Sr. Gobernador Civil, según la Ley de 22 de junio de 1894.

11.<sup>a</sup>— Es obligación del Ayuntamiento notificar al sacerdote el acuerdo y día y hora fijados para la incautación, verificándose la notificación por copia literal del acuerdo; y los sacerdotes manifestarán haberla recibido, poniendo en el oficio que se les envíe «Enterado», sin añadir conforme.

12.<sup>a</sup>— Los Sres. sacerdotes concurrirán el día y hora fijados, y del acta que se levante de lo acaecido, que suscribirán también ellos y dos testigos de su parte concurrentes al acto, pedirán copia literal. No darán su consentimiento para que en el acta figure la incautación, ni la entrega que no harán de las llaves del cementerio, retirándose sin firmar si se obstinara el Ayuntamiento en consignarlo; si a ello fueren obligados harán constar en la misma acta que lo realizan sin que su presencia, ni la entrega de la llave, ni otro cualquier acto puesto para cumplir la Ley significa ni aún mero consentimiento a la incautación, ya que para ésta, a tenor del Canon 1532, debe preceder la licencia escrita del Prelado.

13.<sup>a</sup> Si no obstante tal protesta, fuere notificado a los sacerdotes que la incautación en forma se había verificado, manifestarán que, aunque tal notificación les sea hecha como a representantes legales de la parroquia, única propietaria del cementerio, deberá hacerse constar en acta su más respetuosa y enérgica protesta—ya que nada pueden resolver por sí sin licencia del Prelado—, y que además se reserva la Autoridad Eclesiástica los derechos que en su día la legislación pudiera reconocer nuevamente a la Iglesia sobre los camposantos, sin perjuicio de aquellos derechos que hoy tiene la misma Iglesia sobre el cementerio en cuestión, pidiendo, después de extendida, copia autorizada de dicha acta, que una vez obtenida, enviarán al Excmo. y Rvdmo. Prelado.

14.<sup>a</sup> Los sacerdotes harán, para mejor seguridad,



declaración escrita de su clase de enterramiento, ya que la Ley dice «podrán» y no «deberán».

15.<sup>a</sup> Los sacerdotes instruirán a los fieles sobre materia tan interesante, y se prestarán a extender las declaraciones tratándose de aquellos feligreses que no sepan escribir, ya que el artº. 38 del Reglamento determina sean manuscritas las formas distintas en que pueden hacerse las manifestaciones expresas relativas al carácter del enterramiento. La forma 3.<sup>a</sup> será la más fácil para los que sepan escribir.

16.<sup>a</sup> Informen a los fieles de la necesidad de inutilizar las manifestaciones que tengan ya hechas en declaraciones *impresas*, y de rehacerlas ajustándolas al Reglamento vigente sobre la materia.

17.<sup>a</sup> Recomienden que la fórmula de la declaración sea lo más breve posible, pues sólo es necesario consignar en ella: «el nombre y dos apellidos, la edad, estado y voluntad del declarante de que a su cadáver se le dé sepultura eclesiástica con rito católico», terminando con la expresión del lugar, fecha y firma, o firmas correspondientes.

18.<sup>a</sup> Adviertan que el Reglamento dice (Art. 38 al final): que no pueden ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado. De ahí que según el artículo 918 del Código Civil, no pueden ser testigos los padres, abuelos y bisabuelos del hijo finado (línea recta), ni los hermanos, ni los tíos carnales del hermano difunto (línea colateral); pero sí los primos hermanos, etc.

19.<sup>a</sup>.— Para los casos de duda consulten bien los Sres. Curas el citado Reglamento, y, si alguna vez los estimaren necesario, acudan pidiendo parecer al Excmo. Prelado.

Burgo de Osma, 6 de Mayo de 1933.}

*Bartolomé Marina.*  
Vicesecretario.

---



# Reglamento para la aplicación de la Ley de 30 de Enero de 1932

## CAPITULO PRIMERO

### *De los Cementerios municipales.*

Artículo 1.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de 30 de Enero de 1932, habrá en cada Municipio, por lo menos, un cementerio municipal. Cuando por la extensión del territorio, por el número de habitantes o por otras causas no baste un solo cementerio municipal para las necesidades del Municipio, los Ayuntamientos están obligados a construir o habilitar todos los que sean precisos.

Artículo 2.º En la portada de los cementerios municipales se colocará la inscripción de «Cementerio municipal», en forma que sea claramente legible. No se permitirá ninguna otra inscripción ni signo alguno de carácter religioso en ningún lugar del cementerio, salvo lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos tendrán a su cargo todo lo relativo a la guarda, administración, conservación y régimen de enterramientos en los cementerios municipales, consignando en sus presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de estos fines.

Artículo 4.º Los municipios que no tengan cementerio propio y no puedan construirlo dentro del plazo de un año que establece el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, solicitarán la prórroga a que se refiere dicho texto legal.

Para obtener la prórroga, los Ayuntamientos dirigirán una solicitud al Gobierno, en la que señalarán el plazo que estiman necesario para poder construir el cementerio, y a la que acompañarán una certificación expedida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar la situación económica del Municipio y los recursos con que cuenta para la construcción del cementerio y un dictamen pericial acerca del importe aproximado del mismo. Podrán acompañarse también cuantos datos sirvan para fijar la duración de la prórroga solicitada.

La solicitud, con los documentos que la acompañen, se dirigirá al Ministro de la Gobernación. Este la someterá a



informe de la Dirección general de Administración local y la enviará luego al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva, denegando la concesión de la prórroga o concediéndola por el tiempo que considere oportuno.

Artículo 5.º Cuando la autoridad municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, haga desaparecer las tapias que separan los cementerios civiles de los confesionales contiguos, derribarán las citadas tapias en toda su extensión, convirtiendo los dos cementerios en un solo recinto. Si en dichas tapias existieren nichos ocupados, se trasladarán los restos que contengan de acuerdo con los familiares de los difuntos y con sujeción a lo establecido en las disposiciones vigentes. Cuando por cualquier razón no fuera posible verificar la exhumación, se conservará la parte de tapia que fuere precisa para la conservación de los nichos, derribándola después que la exhumación haya podido llevarse a cabo.

## CAPITULO II

### *De la incautación y expropiación de los cementerios parroquiales.*

Artículo 6.º Los municipios podrán incautarse de los cementerios parroquiales y de aquellos otros que de hecho presten el servicio de cementerio general, no sólo cuando carecen de cementerio propio, sino también cuando la incautación sea necesaria o muy conveniente, atendidas las circunstancias de cada caso concreto.

Artículo 7.º Para llevar a cabo la incautación, el Ayuntamiento, al tomar su acuerdo, fijará el día y la hora en que haya de verificarse, y lo notificará a la persona que figure como dueña del cementerio o a su representante legal.

Artículo 8.º El día fijado y a la hora señalada, se procederá a la incautación por la Autoridad municipal, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento; que levantará acta, en la que consignará el hecho de la incautación, las incidencias a que pueda dar lugar y las manifestaciones que crean oportuno hacer, tanto la Autoridad municipal como el dueño del cementerio o su representante legal.

Artículo 9.º Si el dueño del cementerio o su representante legal no asistieren al acto de la incautación, ésta se lle-



vará a efecto, haciendo constar dicha circunstancia en el acta. La autoridad municipal podrá en todo caso solicitar la cooperación de otras Autoridades cuando lo estime oportuno para vencer la resistencia que a la incautación pueda oponerse por el dueño del cementerio o por cualesquiera otras personas.

Artículo 10. Una vez llevada a cabo la incautación, los dueños o los que se crean dueños del cementerio incautado, presentarán al Ayuntamiento los títulos en que funden su derecho o copia fehaciente de los mismos. El Ayuntamiento, en vista de estos títulos y de los demás datos y pruebas de que pueda tener conocimiento, decidirá si considera o no propietario del cementerio al que pretende serlo. Si el Ayuntamiento acuerda considerar como propietario del cementerio al que alega esta condición, procederá, desde luego, a la expropiación, en la forma que determinan los artículos siguientes. En otro caso, el Ayuntamiento no iniciará el expediente de expropiación hasta que por los Tribunales civiles, en el juicio, declarativo que corresponda, no se haya dictado sentencia firme acerca de la propiedad del cementerio incautado.

Artículo 11. Cuando haya de procederse a la expropiación de un cementerio incautado, el Ayuntamiento intentará la adquisición por convenio con el dueño, al que dirigirá por medio del Alcalde una hoja de aprecio, en la que constará la cantidad que está dispuesto a abonarle por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Si el dueño la aceptare, se procederá al pago de la cantidad fijada, haciéndose la entrega por el Alcalde ante un Notario.

Si después de haber manifestado su aceptación, el dueño del cementerio se negare a aceptar la cantidad convenida, se consignará ésta a su disposición en el Juzgado de primera instancia, siendo de cargo de dicho dueño todos los gastos de la consignación.

Artículo 12. Cuando el dueño del cementerio incautado no aceptare el ofrecimiento del Ayuntamiento, quedará obligado a presentar otra hoja de tasación, en la que se contenga la apreciación que crea justa y que deberá ser entregada al Ayuntamiento, a fin de que éste resuelva lo que estime más conveniente.



Artículo 13. Si el Ayuntamiento está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio incautado, procederá al pago de la cantidad señalada, en la forma establecida en el artículo 11. En otro caso, el Ayuntamiento requerirá al dueño del cementerio para que, de común acuerdo, designen un perito que fije la cantidad que debe ser pagada. A falta de acuerdo, hará la designación de perito el Juez de primera instancia. El Juez hará la designación dentro del plazo de ocho días, a contar de aquel en que se le requiera para ello por el Ayuntamiento o por el dueño del cementerio. Si el perito designado no aceptare el nombramiento, el Juez hará nueva designación, también dentro del plazo de ocho días, contados desde que el perito haya puesto en su conocimiento la renuncia.

Artículo 14. Se entenderá, que el Ayuntamiento no está conforme con la hoja de tasación del dueño del cementerio, cuando deje transcurrir quince días después de haberla recibido sin manifestar que la acepta. En este caso, el dueño del cementerio podrá acudir desde luego al Juez de primera instancia solicitando el nombramiento de perito.

Artículo 15. Una vez el perito designado por el Juez haya aceptado el cargo, le entregará el Ayuntamiento y el dueño del cementerio sus respectivas hojas de tasación, a las que podrán acompañar cuantos elementos de juicio estimen oportunos para la mayor ilustración del perito. Con estos datos y los que el Juez considere pertinentes, el perito procederá a redactar su hoja de tasación, para lo que dispondrá de un plazo de quince días, que a su petición podrá ampliar el Juez por otros quince.

Artículo 16. El perito entregará al Juez de primera instancia su hoja de tasación y dos copias de la misma. El Juez al día siguiente de recibidas, entregará una copia al Ayuntamiento y otra al dueño del cementerio incautado, previniéndoles para que dentro del plazo de ocho días le manifiesten por escrito si están o no conformes con la hoja de tasación del perito. El interesado que dentro del citado plazo no haga manestación alguna, se entenderá que acepta la tasación pericial.

Artículo 17. Si ambos interesados aceptan la hoja de tasación del perito, el Juez de primera instancia, dentro del



plazo de cinco días, pondrá en concimiento de cada uno de ellos la conformidad del otro. Dicho plazo se contará a partir del día de la presentación del último escrito manifestando la conformidad, o desde que hayan transcurrido los ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que uno de los interesados o ambos hicieren manifestación alguna.

El pago de la cantidad fijada por el perito y aceptada por los interesados se hará en la forma que determina el artículo 11.

Artículo 18. Si no hubiere acuerdo entre los interesados, el Juez de primera instancia remitirá el expediente al Gobernador. Este, dentro del plazo de treinta días y por resolución motivada, oyendo a la Diputación provincial o Corporación que la sustituya, determinará el importe de la cantidad que haya de pagarse por la expropiación. Dicha cantidad se fijará dentro precisamente del maximum y del minimum que hayan señalado los interesados y el perito designado por el Juez.

La resolución del Gobernador se comunicará a los interesados, y si éstos estuvieren conformes con ella, se procederá en la forma establecida en el artículo 11.

Artículo 19. Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial, tanto por vicio substancial en los trámites que establece este Reglamento como por lesión en la apreciación del valor del cementerio expropiado, si dicha lesión representa cuando menos la sexta parte del verdadero justo precio.

### CAPITULO III

#### *De los cementerios privados*

Artículo 20. Los Ayuntamientos procederán a formar en el más breve plazo posible un inventario de todos los cementerios privados que existan dentro del término municipal.

Artículo 21. Formado el inventario a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos que aún no hubiesen cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, dispondrán, en el plazo que dicho párrafo fija, la revisión de derechos establecidos hasta la fecha de la Ley para las inhumaciones, determinando cuáles sean y a qué personas corresponden.



Artículo 22. Para verificar la revisión a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos se dirigirán a los dueños de los cementerios privados o quienes tengan su representación legal, a fin de que les faciliten los datos necesarios y con ellos y los que puedan adquirir de otro modo, procederán los Ayuntamientos a la formación de las listas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932.

Artículo 23. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos admitiendo o denegando la inclusión en las listas de que trata el artículo anterior, podrán acudir en alzada ante el Gobernador los dueños de los cementerios privados o su representación legal dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación del acuerdo.

Contra la resolución del Gobernador procede el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Artículo 24. Los cementerios particulares o panteones de familia independientes que no se hallen enclavados en cementerios generales, tendrán el carácter de cementerios privados y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley de 30 de Enero de 1932 y las de este reglamento.

Artículo 25. Los cementerios construídos por extranjeros en territorio español, destinados al enterramiento de ciudadanos de las respectivas naciones que en vida profesaron religión distinta de la católica, continuarán prestando servicio como hasta hoy, pero en ellos sólo podrán enterrarse los cadáveres de quienes hayan tenido la misma nacionalidad y profesado la misma religión que los fundadores del cementerio en que la inhumación haya de practicarse.

Cuando los cementerios a que se refiere el párrafo anterior no puedan ya prestar servicio, serán clausurados y no se permitirá la construcción de otros nuevos que tengan el mismo carácter.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los cementerios moros y hebreos que existen en las plazas de soberanía de Ceuta y Melila.

#### CAPITULO IV

##### *Del carácter de los enterramientos*

Artículo 26. Para que tenga carácter religioso el enterramiento de los que hubieren fallecido después de cumplir la



edad de veinte años y no hallándose incapacitados para testar por causa de demencia, será necesario que así lo hayan dispuesto de una manera expresa, utilizando al efecto cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos siguientes.

Los sacerdotes, ministros y religiosos profesos de los distintos cultos podrán ser enterrados con arreglo a los ritos de sus respectivas religiones sino hubiesen dispuesto lo contrario.

Artículo 27. En cada Juzgado municipal se llevará un Registro especial destinado a contener las manifestaciones de voluntad relativas al carácter de los enterramientos.

Artículo 28. Los libros del Registro especial serán talonarios, tendrán un índice alfabético y se encabezarán con una diligencia de apertura y se terminarán con otra de cierre análogas a las establecidas para los libros del Registro civil.

Artículo 29. Los asientos del Registro especial estarán autorizados con el sello del Juzgado municipal y se firmarán por el Juez y el Secretario, o por quienes legalmente los sustituyan, y por la persona que haga la declaración si supiere firmar. En caso de que no sepa o no pueda firmar, el Juez hará constar esta circunstancia en el asiento.

Artículo 30. Las equivocaciones u omisiones que se hubieren cometido, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la corrección se procederá a estampar el sello y firmas que correspondan.

Artículo 31. Firmado ya un asiento no se podrá hacer en él rectificación alguna y sólo procederá extender un nuevo asiento, a petición del declarante interesado, poniendo nota marginal de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 32. En cada inscripción hecha en el Registro especial se hará constar el lugar y la fecha; el nombre, apellidos, edad y estado del que hace la declaración; la manifestación del carácter que quiere que tenga su enterramiento y los nombres y apellidos del Juez municipal y del Secretario.

Artículo 33. Los que soliciten la inscripción podrán com-



parecer por sí o hacerse representar por apoderado que lo sea en virtud de poder especial en el que conste con toda claridad la manifestación que se ha de inscribir en el Registro especial.

Artículo 34. Después de verificada la inscripción, el Juez entregará al interesado una papeleta firmada por él y sellada con el sello del Juzgado, en la que se haga constar únicamente el hecho de la inscripción y la fecha de la misma.

Artículo 35. El hecho de haber obtenido una inscripción en el Registro especial no priva al interesado del derecho a solicitar nuevas inscripciones en el mismo o en otros Juzgados municipales. En el caso de existir varias inscripciones relativas a la misma persona se tendrá en cuenta, para determinar el carácter de enterramiento, lo dispuesto en la de fecha más reciente.

Artículo 36. El Registro especial será secreto. No se expedirá certificación alguna del contenido de sus asientos si a la solicitud no se acompaña certificado de la partida de defunción de la partida de la persona a que el asiento se refiere.

Artículo 37. Las inscripciones en el Registro especial serán gratuitas y las certificaciones se expedirán también sin pago de derecho y en papel de última clase.

Artículo 38. La manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento podrá hacerse, también en cualquiera de las formas siguientes:

Primera. En testamento válido. Cuando el testamento sea nulo por falta de solemnidades legales, podrá, sin embargo, servir como manifestación expresa de la voluntad en cuanto al carácter del enterramiento siempre que por él pueda conocerse de un modo indubitado cuál era en este punto la voluntad del testador.

Los testamentos a que se refiere este artículo 704 del Código civil, surtirán los mismos efectos sin necesidad de ser elevados a escritura pública ni protocolizados.

Segunda. En escritura pública.

Tercera. En documento privado, firmado por el que hace la declaración de voluntad y escrito todo él de su puño y letra.

Cuarta. En declaración manuscrita firmada por el de-



clarante y por el Juez municipal o el Alcalde del lugar en que se haga la declaración.

Quinta. En declaración manuscrita firmada por dos testigos mayores de edad y por el declarante.

Los que no puedan o no sepan escribir podrán hacer la manifestación expresa relativa al carácter del enterramiento en declaración manuscrita firmada por el Juez municipal o el Alcalde o tres testigos. No podrán ser testigos firmantes de la declaración los parientes del declarante dentro del tercer grado.

Artículo 39. Los incapacitados para testar por causa de demencia sólo podrán hacer la declaración expresa relativa al carácter de su enterramiento en testamento otorgado en un intervalo lúcido con los requisitos del artículo 665 del Código civil.

Artículo 40. Cuando al fallecimiento de una persona sólo apareciese una declaración de voluntad relativa al carácter de su enterramiento, tendrá esta validez, aunque carezca de fecha. Si apareciesen dos o más, prevalecerán las fechadas sobre las que no lo estén. En el caso de que haya varias declaraciones contradictorias y ninguna esté fechada, se procederá como si no existiese declaración alguna.

Todas las dudas que puedan surgir respecto a la existencia, validez o interpretación de las manifestaciones de voluntad relativas al carácter del enterramiento serán resueltas por el juez municipal del lugar en que el fallecimiento hubiere ocurrido en una comparecencia que se celebrará en la forma dispuesta en los artículos siguientes. Podrán solicitar la intervención del Juez municipal y asistir a la reunión que éste convoque, no solo los familiares del difunto, sino también cualquier otra persona que conozca la voluntad del difunto o esté en posesión de datos que permitan conocerla.

Artículo 41. En aquellos casos en que la interpretación de la voluntad respecto al carácter de enterramiento corresponda a los familiares del difunto, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2.º de la Ley de 30 de Enero de 1932, se cumplirá lo que dichos familiares dispongan, siempre que procedan de común acuerdo. Si entre ellos surgieren divergencias acerca de la interpretación de la voluntad del difunto, el Juez municipal del lugar del fallecimien-



to, a instancia de cualquiera de los parientes, citará a una reunión a todos los familiares residentes en la localidad, y en vista de sus alegaciones resolverá lo que estime más acertado respecto al carácter del enterramiento.

Artículo 42. La reunión a que se refiere el artículo anterior podrá celebrarse en el local del Juzgado o en cualquier otro que el Juez estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 43. Tan pronto como el Juez municipal sea requerido para convocar la reunión a que se refieren los artículos anteriores, citará a los parientes que residan en la localidad, aunque sea de modo accidental. Podrán asistir a la reunión los parientes que no hayan sido citados. El Juez, después de oírlos y teniendo en cuenta sus alegaciones y las pruebas que hayan aportado, resolverá sin ulterior recurso y comunicará su resolución inmediatamente a las personas encargadas del enterramiento.

Artículo 44. Cuando el enterramiento tenga carácter religioso, la sepultura podrá contener inscripciones y signos adecuados a dicho carácter y ante ella se podrán celebrar los ritos funerarios del culto respectivo.

Artículo 45. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los panteones de familia construídos dentro de los cementerios serán considerados como una sola sepultura.

El hecho de que un panteón de familia sea considerado como una sola sepultura, no priva a los que por cualquier título tengan derecho a ser enterrados en ellos de la facultad de disponer libremente acerca del carácter de su enterramiento dentro del recinto de los mismos.

#### *Disposición adicional*

El Ministerio de Justicia organizará el registro especial a que se refieren los artículos 27 a 37 de este Reglamento, dictando al efecto las disposiciones oportunas.

Madrid, 8 de Abril de 1933.— Aprobado por S. E. El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz.

---



## **Vigencia de las indulgencias y facultades de la Bula de Cruzada durante el Año Santo**

---

S. E. Rvdma. ha recibido del Rvdmo. Sr. Comisario General de la Santa Cruzada el comunicado siguiente.

«Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de Osma.-Mi venerado Hermano y querido amigo: habiendo elevado preces a la Santa Sede para que, no obstante la Constitución «Nullo non tempore», queden en vigor durante el corriente Año Santo las indulgencias y facultades de la Bula de la Santa Cruzada, la Sagrada Penitenciaría me comunica, con fecha 8 del mes actual, que Su Santidad Pío XI, felizmente reinante, se ha dignado acceder benignamente a las preces. Al comunicarle tan satisfactoria noticia, se reitera muy suyo afmo. amigo y Hermano.— Toledo, 27-IV-1933.

†EL OBISPO DE ARETUSA»

---

Lo que nos complacemos en comunicar a todos los fieles diocesanos, a fin de que sepan a qué atenerse sobre el particular y sean reconocidos a la bondad verdaderamente paternal del Romano Pontífice para con nuestra Patria.

---

## **Agenda in collatione diei 18 maji**

---

In publicis comitiis, quae Matriti aestu maximo ab omnibus politicis factionibus celebrantur, Nicesius, vir sincere catholicus, pecunia corrumpitur, ut partibus acratís suffragio faveat. Sed, cum duo suffragia possit



emittere, qui partibus catholicis favent pariter Nicesio magnam pecuniae summam offerunt ut suffragium in favorem catholici candidati ferat. Nicesius pecuniam tum ab acratibus, tum a catholicis acceptat et duo suffragia emittit. Sed, emissis suffragiis: catholici et acratae pecuniam Nicesio elargiri renuunt.

*Quaestio moralis*

Quid sit contractus; ejusdem divisio, materia. Quid de agitata quaestione: utrum valeat contractus de re turpi?

*Quaestio liturgica*

An Missa pro sponsis, vel oratio pro ipsis dici possit, quando Ordinarius permittit benedictionem nuptialem tempore clauso?

---

**Agenda in collatione diei 8 junii**

---

Sabinus conducitur a Sempronio, paciscendo cum ipso de congruo salario, ut quoddam negotium apud Gubernatorem gerat. Sed, ecce Sabino in itinere alii multi varia commendant negotia quae ipse gerenda suscipit, cum omnibus paciscendo de lucro pro negotiorum gestione. In domum reversus Sabinus, jam expeditis negotiis, salaria ab omnibus, qui aliquid ei commendarunt, postulat.

*Quaestio moralis*

An pro actione alteri jam ex justitia debita possit quis alterum accipere salarium si actio tertio evadat utilis, illaeso jure prioris? Utrum Sabinus in casu diversa possit exigere salaria?

*Quaestio liturgica*

An diebus quibus in Missa diei addenda est oratio pro sponsis, haec dici debeat sub unica conclusione cum prima?

---



## Misas de binación pro Seminario

### 4.º TRIMESTRE 1932

Valderrodilla, 8; Fuentespina, todo el año 40; Cidones 4.º Trimestre y 1.º del 33, 20; Vadocondes, semestre 2.º del 32, 29; Valdemaluque, 9; Zazuar, semestre, 27; Pozalmuro, todo el año, 41; Talveila, 8; Portelrubio, 13; Guijosa, 5; Hoyales, semestre, 22; Fresnillo, 10; Almazul, 12; Muriel Viejo, de Mayo a Diciembre de 1932, 41; Noviercas, 8; Monteagudo, 9; Tera y Estepa, semestre, 13; Buitrago, semestre, 17; Fuentecén, 3; Villaescusa, 15; La Alameda, 11; Torreandaluz, 15; Paredes Royas, todo el año 60; Aliud, tres trimestres, 27; Candilichera, 10; Olmedillo, 11; D. Mariano Martínez, encargado de Piquera, 13; Caleruega, 4; Arandilla, 14; El Royo, 7; Aldealafuente, semestre, 20; Arauzo de Miel, 13; Huerta de Rey; semestre, 24; Gómara, 15; Fuentelmonje, semestre, 23; Castejón del Campo, 8; Pedrajas, 9; Vinuesa, 11; Serón, semestre, 27; Castilfrío, 13; Osona, 11; Castil de Tierra, 12; Herreros, semestre, 14; Villanueva de Gormaz, 15; Alconaba, semestre, 25; Villanueva de Carazo, 15; Ucero, 4; Brías, 12; San Leonardo, 11; Madrúedano, 15; Quintanas de Gormaz, semestre, 18; Zayas de Báscones, 7; Rabanera del Campo, 8; Quintana del Pidio, 9; Vilviestre del Pinar, todo el año, 18; Almarza, 12; San Juan del Monte, 7; el mismo estipendio de 6 misas, 16,50 ptas; Fuentecambrón, 13 misas; Quemada, semestre, 18 misas; Derroñadas, 8; Quintanamanvirgo, 12; Garray, semestre, 26; Santiuste, 11; Boós, 8; Renieblas, 7; Almarail, semestre, 22; Sotillo de la Rivera, semestre, 21; Almenar, 11; Ines, 12; Valverde los Ajos, 15; Alcubilla del Marqués, 8; Navalcaballo, todo el año, 21; Bocigas, 17; La Hinojosa, 11; Castrillo de la Reina, 13; Buberos, 2; Covaleda, 6; Aldealpozo, tercer trimestre, 11; Regumiel, 1.

Torralba del Burgo, año, 24; Covaleda, tercer trimestre 9; Talveila, tercer trimestre, 12; Aldehorno, se-



mestre, 21. Los Llamosos, 8; Valdeavellano de Tera, 9; La Póveda, semestre y primer trimestre del 33, 36; Villalvilla de Gumiel, de Abril a Diciembre, 30; Tardelcuende, 7; Coadjutor de Gumiel del Mercado, 5; Casas de Soria, año, 20; Quintana Redonda, 10; Alcubilla de Avellaneda, 10; Villalba de Duero, 4; Nomparedes, tercer trimestre, 12; id. cuarto, 13; Hontoria de Valdearados, semestre 25; Valdezate, 9.

### Colecta del "Día del Seminario" (1932)

	<i>Suma anterior</i> .....	8.882 86
D. Mariano Martínez.....		0 50
Sr. Párroco de idem.....		1
» » Talveila.....		8
» » Tardajos.....		negativo
» » Tardelcuende.....		1 25
Sr. Cura de idem.....		2 50
Párroco y fieles de Tardesillas.....		0 45
» » Tejado.....		4
» » Tera.....		3
» » Estepa.....		1
» » Torlengua.....		5
» » Torralba y Valdealvillo.....		negativo
» » Torreandaluz.....		2
» » Escobosa.....		0 30
Sr. Cura de idem.....		5
Párroco y fieles de Torrearévalo.....		1
» » Torreblacos.....		2
» » Torregalindo.....		5
» » Torrubia.....		1 10
» » Portillo.....		0 30
» » Tobilla de Lago.....		1 60
» » Tozalmoro.....		3 50
» » Omeñaca.....		negativo
» » Ucerro y Valdeavellano.....		2
	<i>Suma y sigue</i> .....	8.933 36